

Montevideo, 25 de abril de 2024

**FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL**

**TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

**ASUNTO:** LUB - 021/2023-24

**PARTIDO:** C.A. RACING – C.A. TROUVILLE

**CANCHA:** Club Remeros (Soriano)

**FECHA:** 12/04/2024

**VISTOS:**

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia. -

**RESULTANDO:**

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido arriba indicado (art 22 del CDD), referida a que se deja “*constancia: fueron descalificados los jugadores Agustín Amaral en Racing y Santiago Tucuna en Trouville. Se denuncia a la parcialidad de Racing. Se amplía por nota.*”(Laulhe, A.G. Arbitro Principal) )

2.- Que con fechas **12 y 13/4/24** en tiempo y forma, se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral, en los cuales se estampó que “*...fue descalificado el jugador de Racing, Agustín Amaral, quien durante una discusión entre otros jugadores, arremete de manera violenta contra alguien del banco de Trouville. La situación se contuvo y no pasó a mayores. Fue descalificado el jugador de Trouville, Santiago Tucuna, quien abandonó el bando de suplentes provocando que la situación se agrave. Estas dos situaciones fueron advertidas en la revisión en IRS. Fue denunciada la parcialidad de Racing por insultos reiterados durante todo el partido, hacia la terna*

*arbitral y los jugadores rivales. El juego debió ser detenido en al menos 5 oportunidades para retirar parciales de dicho club. En alguna oportunidad se tuvo que retirar dos veces al mismo parcial que se iba y a los minutos ingresaba de nuevo a la cancha” (Andrés Laulhe)*

*Asimismo, los demás integrantes de la terna manifestaron que “durante el transcurso del partido parciales del club Racing fueron retirados del gimnasio y en un caso, uno de ellos volvió a entrar. Estos parciales junto a varios otros insultaban, gestualizaban a la terna constantemente y esto produjo varias detenciones del partido.*

*Por otra parte... se produce un incidente el cual revistado por IRS y junto a mis compañeros decidimos sancionar con falta técnica a los 2 jugadores que iniciaron incidente No. 15 Fernandez de Trouville y No. 8 Ibarra de Racing por un tema como (no dejar la pelota). Al momento de ver la parte de las expulsiones tuve que dejar de ver el monitor porque se volvieron a cruzar jugadores de ambos equipos en la mitad de la cancha por lo que fui a separar...” (Enrique Ferreira, 2º. arbitro)*

*Y finalmente que “se denuncia a la parcialidad de Racing ... por insulto y por retirar en varias oportunidades del partido a hinchas que se encontraban en condiciones no aptas para espectáculos deportivos (insultos a jueces y rivales )*

*Se descalifica al señor Agustin Amaral de Racing ... por conducta violenta contra un rival. También en la misma situación se descalifica al jugador de Trouville señor Santiago Tucuna por salir de la banca a increpar a un jugador rival siendo separado por sus compañeros. Ambos no lograron golpearse ni agredirse...” (Pablo Graiño)*

3.- Que con fecha **16/4/24** se asumió competencia, y se confirió vista a los clubes participantes.-

4.- Que en tiempo y forma, con fecha **18/4/24** fue evacuada la misma por parte del Club A. Racing, quien abogó por la no imposición al jugador Agustín Amaral en virtud de no encontrarse la conducta denunciada en ningún tipo sancionatorio contenido en el CDD, o subsidiariamente una amonestación . Todo ello según la prueba filmica que agrega. Asimismo, respecto del club también formula la no imposición de pena alguna o en su defecto por la de una amonestación, en virtud que los hechos denunciaron no fueron colectivos, sino individuales y aislados de 3 de sus parciales (invocando el art. 70 del CDD) y en subsidio la pena mínima (art. 113 CDD)

5.- Que se tuvo por evacuada la vista conferida, no haciéndolo el C.A. Trouville.-

6.- Que efectuado el correspondiente acuerdo deliberativo por parte del tribunal -el cual se celebra regular y permanentemente en el orden que los expedientes van

ingresando y no en un día fijo semanal- se procede al dictado de la presente sentencia en el día de la fecha.-

### **CONSIDERANDO:**

#### **A. Respecto de la conducta de la parcialidad del C.A. Racing.-**

1.- Al respecto, no se agrega prueba alguna tendiente a desvirtuar las afirmaciones contenidas en la denuncia y luego en los informes ampliatorios de los señores árbitros, máxime la calificación que les confiere el art. 39 del CDD el cual reza: “Testigos privilegiados: Se consideran testigos especialmente privilegiados, entre otros...los árbitros...”

Sin perjuicio de ello, no resulta aplicable la exención de responsabilidad solicitada por el club (art. 73 lit. B del CDD) en tanto el art. 70 del mismo cuerpo normativo, al tiempo que confiere al tribunal una potestad, requiere taxativamente la aplicación de sus 4 literales, a saber: los dos primeros (*“adopción de todas y cada una de las medidas y acciones conducente a la prevención de los hechos punibles, en la forma y de la manera que la FUBB... le impuso”*) lo cual no se demuestra, por intermedio de la nota de la empresa de seguridad, visto que fue necesaria la intervención de los señores árbitros para que recién luego de ello y no antes, los encargados de seguridad retiraran a las 3 personas denunciadas; al tiempo que dicha cantidad de parciales aventa cualquier calificación de individualidad de dicha inconducta, máxime lo preceptuado por el art. 107 CDD, el cual *“entiende por afición a los efectos de las disposiciones de este código, una o más personas que asisten a un encuentro...”*;

El siguiente literal de los dos mencionados, refiere a la calificación de un hecho individual y no colectivo, *“...siendo posible identificar a los autores materiales del hecho punible, aportando prueba suficiente al respecto a juicio del tribunal...”*

Tampoco resulta de recibo lo manifestado en la evacuación de vista, pues la sola circunstancia de denunciar a 3 personas como autoras del hecho punible le quita toda individualidad a los mismos, lo cual impide también en este caso, la concreción de exención alguna.-

El literal C) de dicha norma tampoco ha sido cumplido en totalidad puesto que se requiere el nombre completo, el documento de identidad y una fotografía de todos los involucrados, de lo cual solo se cumplen los 2 primeros requisitos.-

Finalmente el literal D) tampoco corresponde sea tomado en cuenta, puesto que no se solicita “...a la FUBB que se aplique el derecho de admisión de forma inmediata a los involucrados...”.-

En atención todo lo que viene de considerarse, se desestimaré la petición solicitada, resultando por consiguiente el C.A. Racing incurso en la conducta prevista por el art. 113 del CDD para quienes insultaran o agraviaran soezmente a los integrantes del equipo arbitral, recibiendo la penalidad mínima prevista en el literal d) del referido artículo, de 1 partido de cierre de cancha.-

#### **B.- Respetto de la conducta del jugador Sr. Agustín Amaral.-**

1.- El mencionado jugador, fue descalificado del encuentro por haber arremetido contra jugadores del banco del equipo rival, con una conducta violenta.-

2.- Dicha acción resulta -según surge de las imágenes agregadas en autos- claramente atrapada por la previsión contenida en el art. 114 del CDD, el cual no de modo taxativo, sino enunciativo, se refiere a conductas de acometimiento, y que al ser conjugado armónicamente con el último párrafo del mismo artículo -que alude también a conductas agresivas, pero que “no importen un compromiso físico”, tales como “tocar, empujar o sujetar momentáneamente”- tornan al referido jugador, pasible de recibir la sanción correspondiente.

A tales efectos, se le aplicará la penalidad mínima de 4 partidos de suspensión abatida en un 50%, lo cual significa una pena neta de 2 partidos de suspensión.

#### **C.- Respetto de la conducta del jugador Sr. Santiago Tucuna.-**

Al momento de analizar la misma, no corresponde más que estarse a las expresiones contenidas en los informes ampliatorios de los señores árbitros, para -en virtud de su calificación de testigos especialmente privilegiados (art. 39 CDD)- concluir en la conducta sancionable del referido jugador. Máxime si agrega a ello el silencio de su club una vez notificado de la vista arriba referida.-

Su inconducta entonces, fue la de salirse del banco de suplentes e increpar a un rival, lo cual redundó en una agravamiento de la situación que venía ocurriendo, al punto que debió ser separado por sus compañeros, lo que lo llevó a resultar descalificado del juego.-

Ello resulta tipificado por el art. 144, en tanto consistió en una agresión que sin importar compromiso físico, igualmente tocó, empujó o sujetó momentáneamente en el tumulto que se formó, al punto que debió ser separado por sus compañeros..-

En mérito a ello, también se le aplicará la penalidad mínima de 4 partidos

de suspensión, pero disminuida en un 50%, por lo que la sanción neta, asciende a 2 partidos de suspensión.-

5.- Sin perjuicio de las penalidades arriba dispuestas y en atención a las normas contenidas en el “Reglamento sobre Derecho de Admisión e Inclusión de Personas Impedidas del Ingreso a los Espectáculos Organizados por la Federación Uruguaya de Basketball” resulta aplicable respecto de las 3 personas individualizadas por parte del C.A. Racing, a saber: Luciano Falcioni, CI 5.408.865-2. –Julio Daniel Ojeda Fachola, CI 4.985.712-9 y Milton Omar Villas Boas CI 4.840.512-7, la prohibición de su ingreso a los espectáculos que organice esta Federación.

Se considera que las infracciones cometidas por dichas personas son leves, por lo que la duración de la presente medida se dispone por un lapso de 6 (seis) meses a contar desde el ingreso en el correspondiente Registro.-

6.- Atento a lo precedentemente expuesto, el Tribunal **FALLA:**

1o.- Sanciónase al C.A. Racing, con la pena de suspensión de 1 (un) partido de cierre de cancha.-

2o.- Sanciónase al jugador del C.A. Racing, Sr. Agustín Amaral, con la pena de 2 (dos) partidos de suspensión.-

3o.- Sanciónase al jugador del C.A. Trouville, Sr. Santiago Tucuna, con la pena de 2 (dos) partidos de suspensión.-

4o.- Notifíquese

5o.- Cométese a la Secretaría Administrativa, la anotación en el Registro de Sanciones.-

6º.- Cométese a la Secretaría Administrativa, la inclusión en el Registro de personas - mayores o menores de edad impedidas de ingresar a los espectáculos que la FUBB organice, de las personas individualizadas en el numeral 6.) del cuerpo de la presente, en las condiciones allí dispuestas, y en el Reglamento referido.-

6º.- Cumplido, archívese.-

Esc. Gonzalo Bertin

Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martínez

